JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	429
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	FEDERICO VLADIMIR GARCÍA MOYA
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00429 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de FEDERICO VLADIMIR GARCÍA MOYA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagarés, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 30 de julio de 2019 (folio 10vts y 11) se dispuso a librar mandamiento de pago.

El demandado recibió notificación personalmente el 16 de febrero de 2022, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en con secuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…)cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FEDERICO VLADIMIR GARCÍA MOYA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. ($32.025.322,90) como capital, incorporado en el pagaré N° 1012375693, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 08 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

b. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($4.595.361,51) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021.

c. Por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($45.645.417.59) como capital, incorporado en el pagaré N° 507410089265, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 08 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L ($2.917.936,93) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

e. Por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($35.535.261)

como capital, incorporado en el pagaré N° 4222740001007678, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 08 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L ($4.414.709) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $5.278.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 034 (E)** Hoy **8 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37682df83f491ea42b37dea0d4cd27e05e4b53e42a0c46057616cdf542897cc5**
Documento generado en 07/03/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica